



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2926.

Artículo de oficio.

(Número 462.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Industria.—*En la Gaceta de Madrid del día 4 del corriente mes, núm. 6261, se halla publicada la real orden expedida por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, cuyo tenor es como sigue:*

La comisión real inglesa encargada de promover y dirigir la exposición de todas las naciones abierta en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concurrieron muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes me-

cánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel expresión del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condición de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnífico de las fuerzas productoras de la civilización moderna, no puede ménos de encontrar en todos los expositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo alhaga su amor propio y se consagra á realzar su reputación, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creación

de la riqueza, y con el exámen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos gozes y necesidades.

Ofenderia el Gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros expositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarian de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues con fiadamente que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Lóndres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo con que concurrieron á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las juntas de comercio y de agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su fianca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la exposicion de Lóndres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo por el conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, asi de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta

qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En su cumplimiento he dispuesto que se publique en cuatro números consecutivos de este periódico para que llegando por este medio á noticia de todos los habitantes de la provincia, puedan, los que no han concurrido á la exposicion industrial de Lóndres, presentar muestras de objetos agrícolas, industriales y artísticos para el Museo general que se ha proyectado. Palma 13 de setiembre de 1851.—José Munso.



(Número 463.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 24 de agosto último número 6250 se halla inserta la real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Cerdeña para el reciproco cumplimiento de las sentencias y exhortos expedidos por los tribunales de ambos paises en asuntos civiles y comerciales, publicado en la *Gaceta* de 22 del corriente, número 6248, sea cumplido por los tribunales de justicia en los casos que ocurran.

Madrid 23 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.

El convenio que se cita es como sigue:

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez mas provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del pais, en cumplimiento de las sentencias en materia civil

ordinaria ó comercial expedidas por los tribunales del otro Estado.

Habiendo por tanto determinado celebrar un convenio especial entre los dos gobiernos para fijar las reglas segun las cuales deberá pedirse y concederse recíprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber: S. M. Católica á D. Manuel Pando, de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, marques de Miraflores, grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de oro, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de la legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, etc. etc., senador del reino, y su primer secretario del despacho de Estado; y Su Magestad sarda al caballero D. Eduardo de Lannay, caballero de la real orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lazaro, comendador de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias ordenes extrangeras, encargado de negocios de S. M. en la corte de España; los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos paises con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Quando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada pais las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayán sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y vice-versa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del pais donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.º Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. sarda, y vice-versa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: trascurridos los cuales sin que una de las Altas Partes contratantes haya declarado á la otra seis meses ántes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus

efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma expresada.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, poniendo en él el sello de sus armas.

En el Palacio de Madrid á treinta de junio del año mil ochocientos cincuenta y uno.—Firmado.—El marques de Miraflores.—Firmado.—E. de Launay.

L. S.

L. S.

El anterior convenio fué ratificado por S. M. el Rey de Cerdeña en 11 de julio de 1851, y por S. M. Católica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 18 de agosto entre el Exmo. Sr. marques de Miraflores, ministro de Estado, plenipotenciario de S. M., y el caballero D. E. de Launay, encargado de negocios y plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña.

Y habiéndose dado cuenta á esta dicha sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 11 de setiembre de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de agosto de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	10	»
Cebada, id.	2	2	»
Centeno, id.	2	2	»
Maiz, id.	4	10	»
Garbanzos, idem.	4	10	»
Arroz, arroba.	1	13	3

Aceite, cuartan	1	8	»
Vino, cuartin.	1	14	»
Aguardiente, idem.	4	10	»
Vaca, libra.	»	7	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, idem.	»	8	»
Trigo candeal, cuartera:	4	10	8
Habas, idem.	4	16	»
Habichuelas, idem	9	10	»
Guijas, idem	10	16	»
Leña, quintal.	1	»	»
Carbon, idem.	1	»	»
Algarrobas, idem.	1	11	»
Almendron, idem.	17	»	»
Queso, idem.	11	»	»
Lana, idem.	12	10	»

Palma 16 de agosto de 1851.—El alcalde, Montaner.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de julio de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	2	2	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan	1	13	»
Vino, cuartin.	»	7	6
Aguardiente, . libra.	»	1	8
Vaca, libra.	»	5	»
Carnero, idem.	»	5	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	2	»
Habas, idem	»	»	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas, idem	»	»	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	16	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	11	»	»
Lana, id.	»	»	»

Ciudadela 4 de agosto de 1851.—El alcalde, el marques de Albranca.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.